



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104070199300040-00
Ubicación 24491 – 12
Condenado JHON ESNEIDER OSPINA RODRIGUEZ
C.C # 11185120

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 664 del TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110013104070199300040-00
Ubicación 24491
Condenado JHON ESNEIDER OSPINA RODRIGUEZ
C.C # 11185120

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Tramitando

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Apela
7/11/23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

Radicación	11001310407019930004000 NI 24491
Número de providencia	Auto interlocutorio 664-2023
Condenado	JHON ESNEIDER OSPINA RODRÍGUEZ
Cédula	11185120
Tema	Niega Extinción por prescripción de la pena

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se toma la decisión correspondiente en relación con la extinción por prescripción de la pena pedida por JHON ESNEIDER OSPINA RODRÍGUEZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de diciembre de 1993, el Juzgado 70 Penal del Circuito de Bogotá condenó a JHON ESNEIDER OSPINA RODRÍGUEZ a la pena de 40 años de prisión, accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, y fue condenado al pago de perjuicios morales y materiales a 1500 gramos de oro, al ser declarado responsable por delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.¹

Dicha sentencia fue íntegramente confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial, el 15 de marzo de 1994².

¹ Cuaderno 2. Folio 168-193.

² Cuaderno 3. Folio 4-17.

El Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), en providencia del 10 de junio de 2003, redosifico la pena privativa de la libertad, fijando como definitiva la de 25 años de prisión³.

Posteriormente, El Juzgado 5° Homólogo de Ibagué mediante auto de 27 de abril de 2007, le otorgó al prenombrado el beneficio de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de nueve (9) años, siete (7) meses y nueve (9) días⁴, para lo cual acreditó una caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de ese mismo año⁵, por lo que dicha autoridad judicial en esda fecha, emitió la respectiva orden de libertad.

No obstante, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en providencia de 2 de abril de 2013 revocó el precitado subrogado. Dicha providencia fue notificada personalmente el día 12 de abril de 2013⁶, al PPL en el Centro Carcelario «La Modelo», contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En virtud al acuerdo PSAA9926 de 2013, el Juzgado 5° homologo remitió las diligencias al *Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de descongestión*, razón por la cual, a través de auto del 26 de agosto de 2013, atendiendo el requerimiento que tenía por la revocatoria de la libertad condicional, procedió a legalizar la privación de libertad a través de la boleta de encarcelación No. 009⁷.

Sin embargo, mediante providencia del 6 de diciembre de 2013, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, decretó la nulidad de lo actuado, a partir del precitado proveído, pues el auto que dispuso la revocatoria del beneficio liberatorio no había alcanzado ejecutoria. Por ende, ordenó la libertad inmediata del sentenciado por medio de la boleta de libertad No. 0180⁸.

³ Cuaderno 4. Folio 22-23.

⁴ Cuaderno 4. Folio 137-139.

⁵ Cuaderno 4. Folio 150.

⁶ Cuaderno 6. Folio 62-63.

⁷ Cuaderno 7. Folio 79-82.

⁸ Cuaderno 6. Folio 104-108.

En todo caso, se observa que la revocatoria de la libertad condicional cobró firmeza con decisión del 18 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, toda vez que confirmó integralmente dicha determinación. Por consiguiente, se emitió la respectiva orden de captura.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 79 numeral 4 de la ley 600 de 2000, los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, y varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹, es competente este Despacho para resolver sobre la viabilidad de estudiar para **JHON ESNEIDER OSPINA RODRÍGUEZ** la extinción por prescripción de la pena.

2.- Caso Concreto.

De acuerdo con la solicitud de prescripción de la pena y lo relacionado en la actuación procesal, procede el Despacho a establecer si se cumplen los presupuestos para su declaratoria.

Al respecto, se tiene que **JHON ESNEIDER OSPINA RODRÍGUEZ** redime pena de 25 años de prisión, conforme redosificación proferida por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas, respecto de la pena de 40 años que inicialmente fue impuesta en sentencia del 14 de diciembre de 1993, por el Juzgado 70 Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de homicidio agravado.

El sancionado fue agraciado con la libertad condicional bajo un periodo de prueba de nueve (9) años, siete (7) meses y nueve (9) días que como viene de verse, comenzó a disfrutar desde el 11 de mayo de 2007, cuando acreditó el pago de la caución predaría y suscribió la respectiva acta compromiso.

⁹ AP 6971 de 2016, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

Al respecto, importa acotar que el periodo de prueba fijado al momento de conceder la gracia liberatoria no puede contabilizarse para efectos de prescripción de la pena, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión judicial y conforme la legislación, se haya dispuesto la suspensión condicional de la ejecución de la sanción que faltó por ejecutar y, al mismo tiempo, esté prescribiendo.

En efecto, con relación a los efectos que produce la suspensión de la ejecución de la pena o en este caso concreto, la libertad condicional frente a la prescripción de la misma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

El yerro en que incurre la referida autoridad judicial consiste en incluir como plazo prescriptivo de la pena el periodo de prueba que le fuera impuesto al penado..., esto es, el lapso de diez (10) meses y diez (10) días, toda vez que durante aquel interregno se está ejecutando la sanción penal.

(...)

Así, pues, en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo (auto 1878 de 15 de abril de 2015, rad. 45.746, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).

De manera que, conforme lo transcrito, el tiempo determinado como periodo de prueba, transcurrido entre el 11 de mayo de 2007 y el 20 de diciembre de 2016 no puede contabilizarse para efectos de prescripción de la pena.

Atendiendo entonces la ilustración contenida en la providencia de la citada corporación judicial, se aprecia que desde el 21 de diciembre de 2016 (data siguiente a la fecha en que terminó el periodo de prueba) iniciaría el término de prescripción de la pena que faltó por ejecutar; no obstante, se

tiene que antes de finalizar dicho periodo, específicamente, el 2 de abril de 2013, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión revocó la libertad condicional que le fue otorgada al condenado, decisión que como viene de verse cobró firmeza el 18 de septiembre de 2014, originándose de esta forma y en esta última calenda el inicio del término prescriptivo de la sanción.

De modo que, si el periodo de prueba permaneció vigente hasta el 18 de septiembre de 2014, se infiere que el término prescriptivo que faltó por ejecutar inició su contabilización al día siguiente, es decir, el 19 de septiembre de 2014.

Ahora bien, para determinar el monto punitivo que faltó por ejecutar, resulta necesario determinar los lapsos de descuento físico más las redenciones de pena reconocidas a **JHON ESNEIDER OSPINA RODRÍGUEZ** a lo largo de la presente ejecución de la pena, por lo tanto, revisadas las diligencias se observa lo siguiente:

- Estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 5 de abril de 1993 hasta el 11 de mayo de 2007, última fecha en la que materializó la libertad condicional que le fue otorgada.
- Nuevamente, desde el 26 de agosto de 2013, data en la que fue dejado a disposición en virtud a la revocatoria del precitado subrogado, hasta el 6 de diciembre de 2013, fecha en la cual recobró la libertad en virtud a la nulidad procesal dispuesta por el Juzgado de Descongestión.
- En su favor se reconocieron las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIAS	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
17-03-2005	11	13
18-07-2006	4	16
TOTAL	15	29

- Así las cosas, se tiene que entre descuento físico y redenciones de pena reconocidas, acredita un total de 188 meses y 15 días, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

	Meses	Días
1993	08	25
1994	12	00
1995	12	00
1996	12	00
1997	12	00
1998	12	00
1999	12	00
2000	12	00
2001	12	00
2002	12	00
2003	12	00
2004	12	00
2005	12	00
2006	12	00
2007	04	11
2013	03	10
Físico	172	16
Redenciones	015	29
Total	188	15

- Entonces como redime pena de 25 años o 300 meses de prisión, se tiene que faltan por ejecutar 111 meses y 15 días, que corresponden a 9 años, 3 meses y 15 días.

Así las cosas, como el término de prescripción inició el 19 de septiembre de 2014 y aún faltan por ejecutar 9 años 3 meses y 15 días de la pena de prisión que le fue impuesta a **JHON ESNEIDER OSPINA RODRÍGUEZ**, término que supera ampliamente los 5 años determinados en el artículo 89 del Código Penal, se concluye que la pena que faltó por ejecutar prescribirá el 4° de enero 2024, sin perjuicio de que operen las causales de interrupción establecidas en el artículo 90 Ibidem.

Entonces, como en el presente caso no se cumple la exigencia objetiva de la referida norma, que establece que *«la pena privativa de la libertad... prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años...»*, en consecuencia, no puede decretarse la extinción de la pena deprecada por el condenado **OSPINA RODRÍGUEZ**.

Finalmente, se dispone reiterar la orden de captura que se libró en la presente causa en contra del prenombrado sentenciado ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción por prescripción de la pena que faltó por ejecutar al condenado **JHON ESNEIDER OSPINA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO.- REITERAR la orden de captura que se libró en contra del condenado **JHON ESNEIDER OSPINA RODRÍGUEZ** en la presente causa, ante los organismos de seguridad del estado.

TERCERO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULY PAOLA BURGOS GARZÓN
JUEZ

ERH

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 1
20/10/13	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

**JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C
E. S. D.**

**ASUNTO: APELACION INTERLOCUTORIO QUE NIEGA PRESCRIPCION DE LA
PENA EXTINCION D ELA SANCION PENAL.-** radicación número 11001-31-04-070-
1993-00040-00.-

JHON ESNEIDER OSPINA RODRIGUEZ, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, interpongo **APELACION INTERLOCUTORIO QUE NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.-**

El despacho me niega la prescripción de la sanción penal y extinción de la condena, indicando no estar prescripta ni caduca y que las penas no prescriben en el tiempo, se aporta del contenido del artículo 88 del código penal, de la extinción de la sanción penal, por prescripción, y considera aspectos de la interrupción de la prescripción por ser aprehendido en cumplimiento de la misma.- APELO, la decisión es contraria a los mandatos constitucionales y legales, en razón a que toda pena prescribe en el tiempo en Colombia y universalmente no se puede mantener vigente una sanción sin que esta prescriba.- es ir en contravía del artículo 29 constitucional.-

El juzgado 12 de ejecución de penas de Bogotá, conoce del proceso No 1993-00040-00, donde fui condenado a 40 años de cárcel, fue redosificada la condena a 25 años, y en abril del año 2007, Salí en libertad condicional, quede en periodo de prueba por 10 años.- periodo que se cumplió en abril del año 2017, **y nunca más volví a ser capturado ni puesto a disposición de esta condena o por estos hechos.-**

Que desde abril del año 2017, a la fecha octubre 10 del año 2023, han pasado más de 6 años desde que se cumplió el periodo de prueba, de libertad condicional.- motivo por el cual la pena se extinguió, prescribió en el tiempo, acorde al contenido del artículo 88 del código penal y 29 constitucional.-

Que desde abril del año 2017, a la fecha no he sido capturado por ninguna autoridad judicial, y desde abril del año 2007, a la fecha han pasado más de 16 años por lo cual la pena o sanción penal prescribió en el tiempo, pues por cuenta de la causa **11001-31-04-070-1993-00040-00**, no he sido capturado, operando el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal.-

RAD 1993-00040 APELACIÓN INTERLOCUTORIO QUE NIEGA PRESCRIPCIÓN

Juzgado 12 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 11:34 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (450 KB)

j12.pdf;

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8

Edificio Kaysser

Telefax: 2864550

De: Servicios en Copiado <serviciopiado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 11:00 a. m.

Para: Juzgado 12 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 1993-00040 APELACIÓN INTERLOCUTORIO QUE NIEGA PRESCRIPCIÓN

CONDENADO JHON SNEIDER OSPINO RODRIGUEZ

--

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.